

Sumilla: Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado DAVID ZAMBRANO ÑAUPA, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos noventa y dos, de 21 de marzo de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Azángaro e Itinerante en la Provincia de Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno; que confirmó la sentencia de primera instancia, de 19 de agosto de 2016, de fojas ciento sesenta y tres, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada y contra el Patrimonio – Daño Agravado, en agravio de Federico Zambrano Ñaupá, a cuatro años, ocho meses y diez días de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la parte agraviada. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

PRIMERO: El sentenciado DAVID ZAMBRANO ÑAUPA, en su escrito formalizado de fojas trescientos nueve, alega como causales de su recurso: **i)** La indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [inciso 3) del artículo 429 del Código Procesal Penal]; pues considera que se aplicó indebidamente el artículo 50 del Código Penal, que estipula que cuando concurren varios hechos punibles, que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad; **ii)** Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; alega que la sentencia adolece de ilogicidad, puesto que en un proceso de usurpación no se puede exigir que el acusado pruebe la posesión previa; y **iii)** Apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; por cuanto se aparta sin fundamento alguno de la doctrina jurisprudencial establecida en la casación N.º 413-2014-Lambayeque. Asimismo, su casación es excepcional con la finalidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a: **1)** ¿Es posible el concurso real de los delitos de usurpación y daño, cuando los daños se habrían causado con ocasión de los actos de despojo?, **2)** ¿El presunto usurpador, debe acreditar haber estado en posesión del predio antes de los actos usurpatorios, esto para ser absuelto?; y **3)** ¿Se cumple con el principio – garantía de la debida motivación de una resolución cuando el juez solamente enumera o hace un listado de las pruebas u órganos de prueba?

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)"*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2) del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

CUARTO: Asimismo, el inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal Penal da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se pronunció anteriormente la Sala Penal Permanente¹: Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** Necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad.

instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas, emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que, además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional, es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado código-.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6) del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previamente a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

SÉPTIMO: En el presente caso, los delitos materia de acusación fiscal son los previstos y sancionados: por el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal [Usurpación Agravada], que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años; y por el inciso 4 del artículo 206 del Código Penal [Daño Agravado], que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. Luego, como el artículo 427, apartado 2), literal b), del Código Procesal Penal fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

OCTAVO: En cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, para lo que citó la norma que la regula [inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal] y señaló el tema que requiere desarrollo jurisprudencial [1] ¿Es posible el concurso real de los delitos de usurpación y daño, cuando los daños se habrían causado con ocasión de los actos de despojo?, 2) ¿El presunto usurpador, debe acreditar haber estado en posesión del predio antes de los actos usurpatorios, esto para ser absuelto?; y, 3) ¿Se cumple con el principio – garantía de la debida motivación de una resolución cuando el Juez tan solamente enumera o hace un listado de las pruebas u órganos de prueba?]; no lo sustentó sobre la base de doctrina y jurisprudencia; tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirige específicamente a cuestionar del razonamiento efectuado por la Sala Penal Superior, argumentación que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados [fundamentación especial y razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial];

porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis de la sentencia expedida por el Juzgado Unipersonal y los agravios expresados en los recursos de apelación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Sala Superior al expedir la sentencia materia del recurso, por lo que el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación, puesto que no se trata de una tercera instancia.

NOVENO: Se debe tener en cuenta que para que la casación excepcional proceda conforme a ley, es preciso entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

DÉCIMO: El recurrente no sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no cita la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de

dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial. Tampoco propone una interpretación de normas específicas de Derecho Penal; menos aún indica por qué los temas propuestos constituyen una interpretación que sea de interés general, y no solo de las partes en el presente caso; en puridad, lo que se pretende es una nueva revisión de los fundamentos de la decisión ya realizada en dos instancias, situación que no se encuentra prevista como una causal que habilite la admisión de su recurso. En conclusión, el recurso planteado no expresa adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430º del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Finalmente, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el valor probatorio otorgado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamiento se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional, por lo que corresponde desestimarlos.

DUODÉCIMO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un Derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual

que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; el recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo al numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que el recurrente DAVID ZAMBRANO ÑAUPA será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado DAVID ZAMBRANO ÑAUPA, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos noventa y dos, de 21 de marzo de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Azángaro e Itinerante en la Provincia de Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno; que confirmó la sentencia de primera instancia, de 19 de agosto de 2016, de fojas ciento sesenta y tres, en el extremo que lo condenó como coautor de los delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada y contra el Patrimonio – Daño Agravado, en agravio de Federico Zambrano Ñaupá, a cuatro años, ocho meses y diez días de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia,

dispusieron que el Juez Penal competente cumpla con su liquidación y cobro. **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CH/arcc